

NÚMERO:

CONSIDERANDO: Que uno de los aspectos más relevantes de innovación en los sistemas jurídicos de la región ha sido el de instaurar la masificación del uso de la factura electrónica como modalidad comercial obligatoria, modalidad que se traduce en un instrumento de tercera revolución industrial y de control documental, por su capacidad de generación y difusión de datos comerciales en tiempo real, transparencia de precios y transacciones, bajo impacto medioambiental, regulación de mercados y efectividad fiscal.

CONSIDERANDO: Que desde la década de los 90, y a través de las propuestas del “Consenso de Washington”, las administraciones tributarias han iniciado la modernización de sus procesos con énfasis macro fiscal fusionado con aspectos sustanciales de reinención del Gobierno (“*reinventing government*”), que impregna paradigmas de eficiencia en el servicio de la Administración pública, haciendo compatibles la actividad administrativa de recaudación con sistemas que no mengüen el control fiscal y la percepción de riesgo.

CONSIDERANDO: Que el uso obligatorio de la facturación electrónica supone importantes ventajas para los contribuyentes, por la disminución del costo de cumplimiento de las obligaciones tributarias como consecuencia de la digitalización y reducción de los gastos operativos de los negocios. Esa disminución de costos para los contribuyentes que son emisores de facturas electrónicas, viene dada por múltiples aspectos, tales como ahorro de papel para estos, y el relacionado con el envío físico de documentos a sus clientes, así como el espacio físico de almacenamiento de documentos por el tiempo requerido por la ley.

CONSIDERANDO: Que en los procesos de cooperación internacional para la transparencia tributaria y la lucha contra la evasión, promovidos por el G20 y liderados por la OCDE, se torna prioridad el esfuerzo global contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (LA/FT), y el combate de la evasión y la elusión, producto de la planificación fiscal agresiva de grandes empresas multinacionales (proyecto “Erosión de la base imponible y traslado de beneficios”, BEPS por su acrónimo en inglés); exigiéndose a los Estados implementar medidas de transparencia tributaria que clarifiquen el clima de sus mercados y permitan el conocimiento “externo” de los flujos financieros y el *stock* de la propiedad, razón que justificó el nacimiento de la Convención Multilateral en Asistencia Administrativa Mutua en Tributación, firmada por la República Dominicana en 2019.

CONSIDERANDO: Que, en el marco de la fiscalidad internacional, la facturación electrónica facilita el intercambio de información tributaria y de su desarrollo, por ser una herramienta que proporciona un mejor conocimiento del sujeto tributario en sus operaciones domésticas, disponiéndose de información casi completa del universo de los contribuyentes y de las transacciones realizadas.

CONSIDERANDO: Que es interés del Estado dominicano mejorar la eficiencia, productividad y transparencia de sus mercados y de la Administración Tributaria, con la implementación de medidas de innovación, como la facturación electrónica, en aras de continuar fomentando el desarrollo social, industrial y comercial del país y de optimizar los ingresos fiscales.

CONSIDERANDO: Que desde el año 2002, mediante la Ley núm. 126-02, de Comercio Electrónico, fueron sentadas las bases para el uso de los documentos digitales en la República Dominicana, dándose igual valor jurídico a las modalidades “electrónicas” que a aquellos que tienen los documentos físicos, lo que ha permitido que grandes comercios dominicanos utilicen esta modalidad como prueba de sus operaciones y transacciones.

CONSIDERANDO: Que los artículos 50, 56 y 332 de la Ley núm. 11-92, que instaura el Código Tributario Dominicano, establecen la facultad de la Administración Tributaria de disponer la forma en que serán recibidas las informaciones y los sustentos para facilitar la verificación de las obligaciones tributarias, así como el modo y forma de las declaraciones juradas y su presentación, estableciéndose a partir de dichas disposiciones las bases del inicio de un Sistema Fiscal de Facturación Electrónica que es cónsono con el principio de celeridad establecido en el artículo 3 de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en su Relación con la Administración Pública y de Derecho Administrativo, que establece que “las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a los efectos de que los procedimientos se tramiten con diligencia y sin dilaciones injustificadas, de manera escrita o a través de técnicas y medios electrónicos”.

CONSIDERANDO: Que con la puesta en vigencia de la Norma General núm. 01-2020, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se reguló por primera vez la emisión y el uso de los Comprobantes Fiscales Electrónicos (e-CF) en el Proceso de Facturación Electrónica, lo que dio paso a la implementación de un sistema que permite la interconexión con los contribuyentes para la emisión y recepción de los comprobantes fiscales electrónicos, los cuales servirán como soporte de los de ingresos, de costos y de gastos para fines de crédito fiscal, con la finalidad de incentivar y facilitar el cumplimiento tributario de los contribuyentes a través del uso de las nuevas herramientas tecnológicas disponibles.

CONSIDERANDO: Que la implementación del sistema anteriormente descrito permitió, además, que la Administración Tributaria dominicana fortaleciera su capacidad tecnológica para hacer frente a los potenciales desafíos de almacenamiento, procesamiento y cómputo de datos que amerita mantener en el tiempo, como modo de control fiscal, un sistema fiscal nacional de facturación electrónica masificado y generalizado para todos los contribuyentes del país, previéndose debidamente el impacto del aumento de facturas electrónicas que la Administración Tributaria recibirá y procesará a partir de la obligatoriedad.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana cuenta con una infraestructura sólida en telecomunicaciones que está disponible en todo el país. Sin embargo, es importante crear las condiciones de contingencias y excepcionales que permitan la operatividad habitual de los mercados y negocios que efectúan transacciones comerciales y financieras si se afectare el acceso, continuación o disponibilidad del internet. Estas contingencias, en buenas prácticas, permiten crear excepciones en los aspectos fiscales de interrupción de transmisión de datos de los emisores electrónicos.

CONSIDERANDO: Que los sistemas fiscales de facturación electrónica más eficaces cuentan con varias modalidades centralizadas, disponibles para elección de los contribuyentes, en búsqueda de que la implementación y adaptación de este control fiscal resulte beneficioso, cómodo, satisfactorio y asertivo, y no implique un obstáculo en el desarrollo de los ideales de su modelo de negocio ni de sus transacciones.

CONSIDERANDO: Que el uso obligatorio de la facturación electrónica en el comercio dominicano no excluiría la disposición de la impresión de la representación gráfica de la misma, siempre que sea necesaria y sean respetados los estándares descritos en esta ley.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 11-92, del 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones, así como sus reglamentos de aplicación.

VISTA: La Ley núm. 253-12, del 9 de noviembre de 2012, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y Desarrollo Sostenible.

VISTA: La Ley núm. 126-02, del 14 de agosto de 2002, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.

VISTA: La Ley núm. 200-04, del 13 de abril de 2004, General de Libre Acceso a la Información Pública.

VISTA: La Ley núm. 227-06, del 19 de junio de 2006, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la DGII.

VISTA: La Ley núm.168-21, del 9 de agosto de 2021, General de Aduanas.

VISTA: La Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, de fecha 23 de abril de 2007.

VISTA: La Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo.

VISTA: La Ley núm. 172-13, del 13 de diciembre de 2013, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados.

VISTO: El Decreto núm. 335-03, del 8 de abril de 2003, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 126-02.

VISTO: El Decreto núm. 130-05, del del 25 de febrero de 2005, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.

VISTO: El Decreto núm. 254-06, del 19 de junio de 2006, que promulga el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales.

VISTO: El Decreto núm. 451-08, del 2 de septiembre de 2008, que promulga el Reglamento para el uso de Impresoras Fiscales.

VISTA: La Norma General núm. 02-2005, del 17 de enero de 2005, sobre Agentes de Retención del ITBIS, y sus modificaciones.

VISTA: La Norma General núm. 13-2007, del 1 de septiembre de 2007, que modifica la Norma General núm. 02-2005.

VISTA: La Norma General núm. 07-2009, del 1 de septiembre de 2009, que modifica la Norma General núm. 02-2005 sobre Agentes de Retención del ITBIS.

VISTA: La Norma General núm. 05-2014, del 14 de julio de 2014, que sustituye la Norma General núm. 03-2011 sobre uso de medios telemáticos de la DGII, y sus modificaciones.

VISTA: La Norma General núm. 06-2018, del 1 de febrero de 2018, sobre Comprobantes Fiscales.

VISTA: La Norma General núm. 07-2018, del 9 de marzo de 2018, sobre Remisión de Informaciones.

VISTA: La Norma General núm. 10-2018, del 5 de julio de 2018, que modifica la Norma General núm. 07-2018 sobre Remisión de Informaciones.

VISTA: La Norma General núm. 05-2019, del 8 de abril de 2019, sobre Tipos de Comprobantes Fiscales Especiales.

VISTA: La Norma General núm. 01-2020, del 9 de abril de 2020, que regula la emisión y uso de los Comprobantes Fiscales Electrónicos en el proceso de Facturación Electrónica.

VISTA: La Norma General núm. 10-2021, del 25 de octubre de 2021, que establece el procedimiento para la certificación de Proveedores para Servicios de Facturación Electrónica.

VISTA: La Norma General núm. 05-2021, del 8 de junio de 2021, que modifica la Norma General núm. 05-2014 sobre uso de medios telemáticos de la DGII.

VISTA: La Resolución núm. 071-19, del 11 de septiembre de 2019, del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) que dicta la Norma Complementaria por la que se establece la equivalencia regulatoria del sistema dominicano de infraestructura de claves públicas y de confianza y la Norma Complementaria sobre procedimientos de autorización y acreditación.

VISTA: La Resolución núm. 035-2020, del 27 de mayo de 2020, del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) que dicta la Norma de Aplicación de la Ley núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales a los Procedimientos Tributarios.

VISTO: El Proyecto OCDE/G20 sobre la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios (BEPS) de 2015, de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto la siguiente:

LEY GENERAL DE LA FACTURACIÓN ELECTRÓNICA EN REPÚBLICA DOMINICANA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el uso obligatorio de la factura electrónica en República Dominicana, así como instaurar el sistema fiscal de facturación electrónica, sus características, resultados de optimización, contingencias, plazos de entrada y las facilidades fiscales que le serán otorgadas a los contribuyentes que se acojan a este sistema.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Esta ley aplica a las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, y a los entes sin personalidad jurídica, domiciliados en la República Dominicana que realicen operaciones de transferencia de bienes, entrega en uso o prestación y locación de servicios a título oneroso o gratuito.

Párrafo. Las transacciones que no se encuentran sujetas a la emisión de comprobantes fiscales ordinarios, no estarán sujetas a las disposiciones de la presente ley.

CAPÍTULO II

DE LA FACTURA ELECTRÓNICA

Artículo 3. Factura electrónica. Se denomina factura electrónica a un documento que registra la existencia, magnitud y cuantificación de hechos o actos jurídicos de contenido económico, financiero o patrimonial, que se emite, valida y se almacena en forma electrónica y que cumple en todas las situaciones ante todos los actores con los mismos propósitos que una factura en papel, tanto para los emisores y receptores como para terceros interesados.

Artículo 4. Uso de la factura electrónica. A partir de la publicación de la presente ley, el uso de la factura electrónica en todo el territorio nacional deviene en obligatorio y solo se permitirá el uso excepcional de la factura en papel para las contingencias establecidas en esta ley.

Artículo 5. Efectos jurídicos de la factura electrónica. La factura electrónica tendrá validez, eficacia y fuerza probatoria en todas las situaciones para las que aplique y ante todos los actores del proceso, ya sea en los ámbitos comercial, civil, financiero, logístico y tributario, o cualquier otro, siempre que cumpla con los requisitos de autenticidad, integridad y legibilidad.

Artículo 6. Autenticidad de la factura electrónica. Todos los emisores de facturas electrónicas en el país deberán estar reconocidos y autorizados como tales por la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante DGII), y disponer de un certificado digital de persona física para Procedimiento Tributario, emitido y firmado digitalmente por una entidad de certificación autorizada por el INDOTEL, que identifique unívocamente a un suscriptor durante el período de vigencia del certificado y que se constituye en prueba de que dicho suscriptor es fuente u originador del contenido de un documento digital o mensaje de datos que incorpore su certificado asociado.

Párrafo I. Se entenderá como Entidad de Certificación a aquella institución o persona jurídica autorizada conforme a lo establecido en la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, y en las normativas vigentes emitidas por el INDOTEL.

Párrafo II. El certificado digital de persona física para Procedimiento Tributario, que dispone el contribuyente, deberá ser conservado en un dispositivo seguro bajo el control exclusivo de la persona que lo usa (propietario). En ningún caso la DGII, almacenará estos certificados digitales, que son propiedad de los contribuyentes.

Párrafo III. Las firmas digitales de las facturas electrónicas, sustentadas por certificado digital, suplen los requisitos probatorios de la firma ológrafa o manuscrita y sello comercial.

Párrafo IV. El signatario o firmante es el contribuyente que actúa en nombre propio o persona que actúa por cuenta de este, y que, habiendo obtenido previamente un certificado digital para uso tributario, tiene la capacidad de firmar un documento digital y de autenticarse ante la DGII para realizar operaciones relacionadas con los comprobantes fiscales electrónicos (en lo adelante e-CF).

Artículo 7. Integridad de la factura electrónica. Una vez firmadas digitalmente y enviadas a la DGII, las facturas electrónicas no serán objeto de modificación alguna.

Artículo 8. Legibilidad y formato de la factura electrónica. Toda factura electrónica emitida en República Dominicana debe cumplir con el formato estándar establecido por la DGII, el cual será validado por los sistemas informáticos de envío y recepción. Solo serán admisibles para todos los fines que correspondan cuando cumplan con esta validación.

Párrafo I. Las facturas electrónicas serán remitidas a través de aplicativos electrónicos conectados a Internet, tanto a la DGII como al receptor electrónico, en un archivo de lenguaje marcado extensible (XML, siglas en inglés de Extensible Markup Language), que consiste en un registro de texto sin formato que utiliza una serie de etiquetas personalizadas con la finalidad de describir tanto la estructura como otras características del documento.

Párrafo II. La factura electrónica tendrá una Representación Impresa (RI) del e-CF, que será entregada excepcionalmente a aquellos receptores no electrónicos, o a los receptores electrónicos cuando se encuentran en contingencia, para que puedan probar y reportar sus transacciones de compras ante la DGII y terceros, así como sustentar crédito fiscal o consumo, y conservar dichos documentos según lo establece la legislación vigente. Los requisitos de los formatos de RI correspondientes a cada tipo de comprobante electrónico serán definidos por normativa separada emitida por la DGII, sin desmedro del diseño de imagen y colores particulares que le agregue el emisor o el medio de impresión seleccionado, así como las vías por las cuales el emisor y receptor acuerdan la entrega.

Párrafo III. La DGII queda facultada para modificar la versión del formato estándar o el tipo de lenguaje de intercambio de información en función de la evolución de las tecnologías, otorgando

a los contribuyentes un plazo razonable para su adecuación, según establezcan los reglamentos y normas complementarias.

Artículo 9. Validación oficial de la factura electrónica. La DGII será la autoridad nacional de validación y certificación del contenido fehaciente y de la certeza de una factura electrónica. En ese sentido, observando lo establecido en los artículos 47, 48 y 49 del Código Tributario, la DGII podrá otorgar, a requerimiento de los tribunales y terceros legitimados que hayan participado de la operación comercial, una certificación que acredite el contenido de la factura electrónica que consta en el sistema fiscal de facturación electrónica, que ha sido recibida con altas capacidades criptográficas asociadas al uso de certificados digitales cifrados durante la transmisión de esta, a través de Internet.

CAPÍTULO III

DEL SISTEMA FISCAL DE FACTURACIÓN ELECTRÓNICA

SECCIÓN I

CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA FISCAL DE FACTURACIÓN ELECTRÓNICA Y DE LOS COMPROBANTES FISCALES ELECTRÓNICOS

Artículo 10. Sistema Fiscal de Facturación Electrónica. Se instaure el Sistema Fiscal Nacional de Facturación Electrónica, administrado por la DGII, el cual tendrá carácter obligatorio y alcance general para todos los contribuyentes y responsables con obligaciones tributarias, mediante el cual se validen y acrediten todos los comprobantes fiscales electrónicos que resulten de las facturas electrónicas emitidas en el país, así como aquellas formas jurídicas o documentos tributarios electrónicos que les modifiquen y que sirvan de respaldo para sustentar gastos y créditos fiscales.

Artículo 11. Gestor centralizado. La DGII será la única responsable de asegurar la integridad de la información que se envía instantáneamente para validación y acreditación de los comprobantes fiscales que devienen de las facturas electrónicas. En ese sentido, un tercero no podrá actuar en su nombre como administrador de tal función.

Artículo 12. Métodos de emisión de Comprobantes Fiscales Electrónicos (e-CF). La emisión de los comprobantes fiscales electrónicos podrá efectuarse por una de las vías siguientes:

- A) **Sistemas de desarrollo propio:** La DGII autorizará a los contribuyentes que deseen incorporarse a facturación electrónica a través de un sistema de desarrollo propio, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos para la emisión y recepción de e-CF.
- B) **Proveedores de servicios de facturación electrónica:** El contribuyente podrá implementar un sistema de facturación electrónica a través de un proveedor de servicios de facturación electrónica que haya sido certificado, en cumplimiento con la normativa vigente establecida por la DGII.

- C) **Facturador gratuito:** La DGII dispondrá de una facilidad tecnológica gratuita para emisión de comprobantes fiscales electrónicos, destinada a los contribuyentes que cumplan con los criterios definidos para el uso de esta herramienta, dictados por los medios establecidos por la Dirección General de Impuestos Internos.

Artículo 13. Conservación de los archivos electrónicos. Es deber formal del contribuyente conservar los e-CF emitidos y recibidos, para sustentar los créditos fiscales y gastos y presentarlos o exhibirlos cuando así sea requerido por la DGII, en los términos y condiciones dispuestos por el artículo 50 del Código Tributario.

Artículo 14. Tipos de comprobantes fiscales electrónicos. Las facturas electrónicas, así como aquellas formas jurídicas o documentos tributarios electrónicos que los modifiquen y que sirvan de respaldo para sustentar gastos y créditos fiscales, debidamente remitidas y validadas a través del sistema fiscal de facturación electrónica, se constituirán como un comprobante fiscal electrónico que da fe de su contenido, de actos y hechos generadores de obligaciones tributarias, debiendo ser emitidos de acuerdo con las reglas de uso que se establecen a continuación:

- a) **Factura de Crédito Fiscal Electrónica:** Comprobantes fiscales electrónicos que registran las transacciones comerciales de compra y venta de bienes o servicios, y permiten al comprador o usuario que los solicite, sustentar gastos y costos o crédito fiscal para efecto tributario.
- b) **Factura de Consumo Electrónica:** Comprobantes fiscales electrónicos que acreditan la transferencia de bienes, la entrega en uso o la prestación de servicios a consumidores finales.
- c) **Nota de Débito Electrónica:** Documentos tributarios electrónicos que emiten las personas físicas, jurídicas o entes que transfieren bienes o los prestadores de servicios para recuperar costos y gastos, tales como intereses por mora, fletes u otros, incurridos por el vendedor con posterioridad a la emisión de comprobantes fiscales. Solo podrán ser emitidas al mismo adquirente o usuario para modificar comprobantes fiscales emitidos con anterioridad.
- d) **Nota de Crédito Electrónica:** Documentos electrónicos que emiten las personas físicas, jurídicas o entes que transfieren bienes o prestadores de servicios por modificaciones posteriores en las condiciones de venta originalmente pactadas, es decir, para anular operaciones, efectuar devoluciones, conceder descuentos y bonificaciones, subsanar errores o casos similares, de conformidad con los plazos establecidos por las leyes y normas tributarias. Solo podrán ser emitidas al mismo adquirente o usuario para modificar comprobantes fiscales emitidos con anterioridad.
- e) **Comprobante Electrónico para Regímenes Especiales:** Comprobantes fiscales electrónicos utilizados para facturar las transferencias de bienes o prestación de

servicios exentos del ITBIS o ISC a las personas físicas o jurídicas acogidas a regímenes especiales de tributación mediante leyes especiales, contratos o convenios debidamente ratificados por el Congreso Nacional.

- f) **Comprobante Electrónico Gubernamental:** Comprobantes fiscales electrónicos utilizados para facturar la venta de bienes o la prestación de servicios al Gobierno Central, instituciones descentralizadas y autónomas, instituciones de la seguridad social y cualquier entidad gubernamental que no realice una actividad comercial.
- g) **Comprobante Electrónico de Compras:** Comprobantes fiscales electrónicos emitidos por las personas físicas y jurídicas cuando adquieran bienes o servicios de personas no registradas como contribuyentes.
- h) **Comprobante Electrónico para Gastos Menores:** Comprobantes fiscales electrónicos emitidos por las personas físicas o jurídicas para sustentar pagos realizados por su personal, sean estos efectuados en territorio dominicano o en el extranjero, con ocasión a las actividades relacionadas al trabajo, tales como consumibles, pasajes y transporte público, tarifas de estacionamiento y peajes.
- i) **Comprobante Electrónico para Pagos al Exterior:** Comprobantes fiscales electrónicos emitidos por concepto de pago de rentas gravadas de fuente dominicana a personas físicas o jurídicas no residentes fiscales obligadas a realizar la retención total del Impuesto sobre la Renta, de conformidad a los artículos 297 y 305 del Código Tributario.
- j) **Comprobante Electrónico para Exportaciones:** Comprobantes fiscales electrónicos utilizados para reportar ventas de bienes fuera del territorio nacional utilizados por los exportadores nacionales, empresas de zonas francas y Zonas Francas Comerciales.

Párrafo. La DGII, en aquellos casos en que, por la naturaleza de los sectores o de las actividades empresariales o profesionales, así lo ameriten, queda facultada para la creación de otros tipos de e-CF, así como para la exclusión o modificación de los existentes.

Artículo 15. Secuencia de comprobantes fiscales electrónicos. Todos los comprobantes fiscales electrónicos deberán tener un número de comprobante fiscal electrónico (e-NCF), autorizado por la DGII, que consiste en una secuencia alfanumérica que identifica un e-CF.

Párrafo I. La cantidad y tipo de números de comprobantes fiscales electrónicos serán autorizados atendiendo a los siguientes factores: actividad económica registrada en el Registro Nacional de Contribuyente (RNC), volumen operacional, nivel de cumplimiento del contribuyente, así como perfil de riesgo del contribuyente, de conformidad con los parámetros dispuestos por la DGII.

Párrafo II. Los contribuyentes sujetos a la emisión de Comprobantes Fiscales Electrónicos estarán excluidos de lo dispuesto por el Decreto núm. 451-08 y la Norma General núm. 04-2014.

SECCIÓN II
PROCEDIMIENTO DE EMISIÓN, RECEPCIÓN Y ACREDITACIÓN
DE LOS COMPROBANTES FISCALES ELECTRÓNICOS (e-CF)

Artículo 16. Reglas de emisión. Los emisores electrónicos autorizados por la DGII a emitir Comprobantes Fiscales Electrónicos (e-CF) deberán:

- a) Firmar todos los e-CF emitidos con Certificado Digital vigente y válido.
- b) Recibir todos los e-CF de sus proveedores que sean emitidos válidamente.
- c) Cumplir con las exigencias técnicas que la DGII disponga.
- d) Exhibir a la DGII todas las informaciones que le sean requeridas, conforme a lo dispuesto en el Código Tributario.
- e) Conservar los e-CF conforme a lo dispuesto en el Código Tributario.

Párrafo. Todo emisor electrónico es a su vez receptor electrónico de e-CF.

Artículo 17. Remisión de información (formato estándar). Los emisores electrónicos deberán cumplir con el formato estándar para la estructura, conforme al siguiente contenido:

1. Datos de identificación del documento.
2. Datos relativos al Emisor Electrónico.
3. Datos relativos al Comprador Receptor Electrónico.
4. Datos relativos al bien o servicio transado.
5. Datos relativos al valor de la transacción.
6. Datos relativos a los impuestos.
7. En lo concerniente a los comprobantes fiscales electrónicos de nota de crédito y débito, se deberá indicar datos relativos a los comprobantes que este modifica o afecta.
8. Fecha y hora de la firma digital.
9. Firma digital.

Párrafo I. En lo concerniente a los comprobantes fiscales electrónicos de nota de crédito y débito, se deberá indicar datos relativos a los comprobantes que modifica o afecta.

Párrafo II. La DGII queda facultada para la modificación o inclusión de contenido en el formato estándar, en aquellos casos que así lo amerite.

Párrafo III. Los Comprobantes Fiscales Electrónicos, una vez remitidos a la DGII, serán validados en línea. La Dirección General de Impuestos Internos responderá entregando un número de respuesta (conocido en inglés como trackID), con el cual el emisor del e-CF podrá consultar el estado del documento. La respuesta respecto al comprobante fiscal electrónico validado podrá ser:

- i. **Aceptado:** Hace referencia al estado en que se encuentra el e-CF cuando cumple con los requisitos especificados en el formato estándar, que, al ser recibido por la DGII, resulta válido para fines fiscales.
- ii. **Rechazado:** Hace referencia al estado del e-CF cuando no cumple con los requisitos especificados en el formato estándar. Por lo tanto, no se considera recibido por la DGII y no es válido para fines tributarios.
- iii. **Aceptado condicional:** Hace referencia a la respuesta de la DGII, a través de la cual advierte al emisor electrónico que, aunque el documento tiene validez para fines tributarios porque ha sido aceptado, existe una irregularidad que no amerita el rechazo, pero que debe corregirla para la emisión de futuros comprobantes.
- iv. **En proceso:** Indica que la DGII se encuentra realizando las validaciones al documento recibido respecto del cual no se ha tomado ninguna decisión.

Párrafo IV. Una vez validado el comprobante fiscal electrónico, por parte de la DGII, procederá la recepción y posterior aprobación o rechazo comercial del receptor electrónico destinatario de la factura electrónica. La aprobación o rechazo comercial es la respuesta que emite el receptor electrónico sobre un e-CF recibido, donde informa, tanto a la DGII como al emisor electrónico del e-CF, la conformidad o no, con el documento recibido. La respuesta es enviada a través del Servicio Web de Aprobación Comercial, en el formato estándar definido por la DGII.

Párrafo V. Se entenderán acreditados en la DGII todos los comprobantes electrónicos debidamente aprobados por el receptor electrónico. Procederá, para fines de fiscalización y determinación de la obligación tributaria, la impugnación de aquellos comprobantes electrónicos que no siendo aceptados por el receptor electrónico sean reportados por este con ITBIS aplicado, o como costos o gastos para fines de la declaración jurada del Impuestos Sobre la Renta, y otras obligaciones tributarias.

Párrafo VI. Durante el período de voluntariedad, los receptores no electrónicos deberán reportar las informaciones de e-CF que sustenten sus compras, crédito fiscal o consumo mediante los formatos de envío definidos en la Norma General núm. 07-18, sobre remisión de información y su

modificación; así como conservar las representaciones impresas de los e-CF recibidos y de los comprobantes emitidos, según establece la legislación vigente.

Párrafo VII. La factura electrónica debe ser recibida mediante acuse de recibo automático, por el receptor electrónico, sin que esto implique su aceptación o respuesta positiva o negativa respecto de la transacción comercial.

Párrafo VIII. La factura electrónica rechazada por el receptor electrónico o por la DGII, no otorga la fuerza probatoria de aceptación descrita en el artículo 109 del Código de Comercio dominicano.

Artículo 18. La contingencia. Se denomina contingencia al estado que define las situaciones excepcionales que podrían impedir el curso normal del ciclo de facturación electrónica y para el cual se dispondrán acciones específicas por la DGII, que deben seguir los actores del modelo en cada situación.

Párrafo I. La DGII dispondrá de un mecanismo de notificación de estado de contingencia cuando sean presentados por los sujetos obligados a facturar, inconvenientes de fuerza mayor que impidan las emisiones de los comprobantes fiscales electrónicos o el envío por asuntos de conectividad.

Párrafo II. En ningún caso la contingencia será un impedimento para cumplir con la presentación y pago de las obligaciones tributarias.

SECCIÓN III

PLAZOS DE ENTRADA AL SISTEMA FISCAL DE FACTURACIÓN ELECTRÓNICA, INCENTIVOS DE VOLUNTARIEDAD Y OTRAS FACILIDADES

Artículo 19. Calendario de obligatoriedad. Los contribuyentes obligados a emitir Comprobantes Fiscales Electrónicos (e-CF), conforme lo establecido en esta ley, deberán cumplir con dicha obligación atendiendo al siguiente calendario de implementación:

Tamaño del contribuyente	Plazo
Grandes nacionales	Enero–diciembre 2023
Conforme la Ley núm. 187-17	
Grandes locales y medianos	Enero-diciembre 2024
Pequeños, Micro y no clasificados	A partir de enero 2025

Párrafo I. A los fines de dar cumplimiento a este calendario, la DGII publicará mediante aviso la lista de los contribuyentes que están obligados por esta ley a emitir e-CF.

Párrafo II. Los contribuyentes estarán obligados a cumplir con las disposiciones y plazos especificados en la presente ley. No obstante, podrán, de mutuo acuerdo con la DGII, acordar la utilización de otros plazos para incorporarse a facturación electrónica, quedando a discreción de la DGII la aprobación o rechazo de modificación de los plazos establecidos.

Artículo 20. Período de voluntariedad. Independientemente de que el uso de la factura electrónica sea obligatorio en todo el país, a partir de la publicación de la presente ley, se dispone un período de voluntariedad para aquellos contribuyentes que deseen ser emisores de facturas electrónicas antes del plazo establecido en el calendario del artículo 19 de la presente ley.

Artículo 21. Incentivos a la voluntariedad. Los contribuyentes clasificados como MIPYMES por la Ley núm. 187-17, que hayan sido autorizados a emitir e-CF en el periodo de voluntariedad, les será otorgado un incentivo pecuniario consistente en un certificado de crédito fiscal, que podrá ser imputado en cualesquiera de las siguientes obligaciones tributarias del mismo ejercicio fiscal:

- a) Anticipos del Impuesto sobre la Renta.
- b) ITBIS operacional.
- c) Impuesto sobre la Renta.
- d) Impuesto sobre los Activos.

Párrafo I. El monto estipulado conforme la clasificación a la cual pertenece el contribuyente, será de:

- a) RD\$300,000.00 a grandes MIPYMES.
- b) RD\$200,000.00 a medianos contribuyentes.
- c) RD\$75,000.00 a pequeños contribuyentes.
- d) RD\$25,000.00 a microempresas y no clasificados.

Párrafo II. Los contribuyentes clasificados por la DGII como grandes contribuyentes nacionales que hayan sido autorizados a emitir e-CF, les será otorgado un incentivo pecuniario consistente en certificado de crédito fiscal, que podrá ser imputado en cualesquiera de las siguientes obligaciones tributarias del mismo ejercicio fiscal:

- i. Anticipos del Impuesto sobre la Renta.
- ii. ITBIS operacional.
- iii. Impuesto sobre la Renta.
- iv. Impuesto sobre los Activos.

Párrafo III. El crédito para grandes contribuyentes nacionales procederá siempre y cuando la DGII pueda validar con comprobantes fehacientes los gastos utilizados para la implementación de la facturación electrónica. El tope máximo del crédito fiscal autorizado será de RD\$2,000,000.00.

Párrafo III. Mediante aviso, la DGII publicará la forma y metodología para la validación de los comprobantes utilizados para la implementación de facturación electrónica.

Párrafo IV. Quedan excluidos de los incentivos establecidos en el presente artículo aquellos contribuyentes beneficiados por la DGII en la facilidad tecnológica del facturador gratuito, así como los acogidos a regímenes especiales de tributación con exenciones del pago de impuestos.

Artículo 22. Liberación de la Retención del Impuesto Sobre la Renta sobre los pagos realizados por el Estado. Se exceptúan de la retención del Impuesto sobre la Renta del 5 % establecida en el artículo 309, literal d de la Ley 11-92 del Código Tributario a los proveedores del Estado que hayan sido autorizados como emisores electrónicos ante DGII, y el servicio o bien se facture mediante e-CF, según la normativa fiscal vigente.

CAPÍTULO IV

DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 23. Facultades de la Administración Tributaria a partir de la obligatoriedad del sistema fiscal de facturación electrónica. Una vez agotados los plazos de obligatoriedad, a partir de las informaciones contenidas en los comprobantes fiscales electrónicos emitidos y debidamente validados, la Administración Tributaria, de manera enunciativa y no limitativa, podrá:

1. Presentar a los contribuyentes y responsables de la obligación tributaria propuestas prellenadas de declaraciones juradas impositivas.
2. Sin desmedro de las fiscalizaciones de lugar, generar alertas de riesgos en la Oficina Virtual (OFV) de los contribuyentes, advirtiendo de la detección de comportamientos inusuales o irregulares en sus transacciones.
3. A partir del conocimiento, en tiempo real, de la identificación del momento de causación de los impuestos trabar, para los casos que lo ameriten conforme a la ley tributaria, medidas conservatorias al crédito tributario.
4. Desarrollar cubos de manejo masivo de información sectorial e individual para fines de fiscalización.
5. Generar listas de personas físicas que estén comprando cantidades importantes de productos que se salen del circuito formal en las etapas posteriores de comercialización.

6. Realizar minería de datos para explorar y analizar los detalles de las facturas, enfocándose en variables como precios, detalle, volúmenes, etc., para evitar el abuso normativo de algunos contribuyentes que incluyen ventas o compras falsas, no admitidas o innecesarias para su negocio o para actividades no declaradas.
7. Desarrollar aplicaciones de consulta de precios que tienen las empresas para el consumidor final.
8. Definir precios máximos a ser aceptados en adquisiciones públicas.

CAPÍTULO V

DE LA LUCHA CONTRA EL FRAUDE FISCAL

Artículo 24. Facturas electrónicas apócrifas. Se consideran facturas apócrifas aquellas facturas electrónicas que se emiten sin apego a la realidad económica del emisor con la intención de disminuir de manera fraudulenta los montos de los impuestos, o en otros casos, con la intención de disimular y reportar operaciones o ingresos no justificados.

Párrafo I. También se considerará apócrifa la factura superficie, es decir, aquella que se sustenta en un comprobante fiscal auténtico, incluso con flujos comprobables de dinero; pero que no reflejan la realidad de los hechos, sea por la alteración de los elementos descritos o por la completa inexistencia de la transacción.

Párrafo II. También se encuentran en este escenario los receptores de los documentos apócrifos, contribuyentes con una actividad económica real, que consciente e ilegalmente los adquieren y utilizan para incorporar créditos fiscales inexistentes o gastos no correspondientes, con el fin de disminuir su carga tributaria o, incluso, apropiarse de impuestos pagados por terceros.

Artículo 25. Impugnación de la factura electrónica apócrifa. Sin perjuicio de las consecuencias penales establecidas en esta ley, las facturas apócrifas deberán ser impugnadas por la Administración Tributaria y realizada la determinación correcta de la obligación tributaria. En toda impugnación de factura apócrifa la Administración deberá observar lo establecido en los artículos 2, 59, 60 y 61 de la Ley 11-92, que instaura el Código Tributario de la República Dominicana.

Artículo 26. Factura electrónica en el comercio internacional. Las aduanas dominicanas podrán, mediante la implementación de la facturación electrónica, impulsar mejoras en los procesos de exportaciones e importaciones, vía el intercambio espontáneo de información con las Administraciones Tributarias de los demás países, a través de la automatización y la interoperabilidad de sistemas.

Artículo 27. Certificación de riesgos tributarios. Las entidades de intermediación financiera y bursátiles de la República Dominicana, al momento de emitir productos financieros que no sean

de ahorros, deberán solicitar a la DGII una certificación de riesgos de la persona destinataria de dicho productor, donde se haga constar el total y el volumen de lo facturado en determinado período. Esta certificación se alimentará de las informaciones consolidadas que permite disponer el sistema de facturación electrónica y otros indicadores fiscales, y será tomada en cuenta a los fines de aprobación del producto financiero como indicador indiciario de capacidad económica y capacidad de pago.

CAPÍTULO VI

DE LOS HECHOS PUNIBLES Y LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 28. Defraudación por uso y disposición de facturas apócrifas. Toda persona, física o jurídica, o ente sin personalidad jurídica, que emita o haga uso y disposición de una factura electrónica apócrifa, con la finalidad de defraudar al fisco, será sancionados con penas de 1 a 5 años de prisión, con multas ascendentes desde el duplo hasta el cuádruplo del valor de la factura emitida, usada o dispuesta, y el cierre definitivo del negocio o empresa.

Artículo 29. Hacking contra la Administración Tributaria. Toda persona física o jurídica, pública o privada, nacional o internacional, o entes sin personalidad jurídica, que afecte la garantía de confianza del ambiente informático de la Administración Tributaria y su estructura, mediante aprovechamiento de información no autorizada o *hacking*, o alteración mediante algoritmos de los resultados de la consolidación de la información del sistema fiscal de facturación electrónica y la calidad de los datos, o mediante cualquier otra conducta antijurídica identificada en la Ley sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, núm. 53-07, y cualquier ley que la sustituya, será castigada con penas de 5 a 10 años de prisión y multas de 100 a 400 salarios mínimos.

Artículo 30. Evasión Tributaria. El no envío oportuno a la DGII de los e-CF constituye la falta tributaria consagrada en el numeral 3 del artículo 205 de la Ley 11-92, del 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, sancionada según lo previsto en el artículo 257 de dicho Código.

Artículo 31. Deberes formales. La inobservancia de las disposiciones de la presente ley será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 257 del Código Tributario y sus modificaciones, por constituir un incumplimiento de los deberes formales que deben ser observados por los contribuyentes y responsables, de acuerdo con los artículos 50 y 253 del Código Tributario.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 32. Reglamento de Aplicación. El Poder Ejecutivo, a más tardar sesenta (60) días después de la publicación de la presente ley, emitirá su reglamento de aplicación.

Artículo 33. Entrada en vigor. La presente ley entrará en vigor a partir de su publicación.

Artículo 34. Derogaciones. A partir de la entrada en vigor de esta ley, quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que le sean contrarias.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los () días del mes de del año dos mil veintidós (2022); año 179 de la Independencia y 160 de la Restauración.

LUIS ABINADER